

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 9586 – 2009
LAMBAYEQUE**

Lima, veintitrés de junio de dos mil once.-

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA; la causa número nueve mil quinientos ochenta y seis guión dos mil nueve guión Lambayeque, en audiencia pública de la fecha; **de conformidad con el Dictamen Fiscal;** y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Lili Matilde Castro Percial Viuda de Ruiz**, mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, que corre a fojas ciento cuarenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil nueve que corre a fojas ciento treinta y tres, que revoca la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda, y reformándola la declararon improcedente; en los seguidos contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fojas catorce del cuaderno de casación, su fecha veinte de agosto de dos mil diez, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la causal de: ***Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú***, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 9586 – 2009
LAMBAYEQUE**

misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo;

Segundo.- Que, el autor nacional MONROY GÁLVEZ define la causal de *infracción normativa* en los términos siguientes *“La infracción normativa refiere al error (o vicio) de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; aquella determina que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, por cierto, en el caso peruano siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido”*¹.

Tercero.- Que, en el caso concreto de autos, la infracción normativa consiste en la vulneración del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala: *“(...) 3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...);”*

Cuarto.- Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4907-2005-HC/TC de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, en sus fundamentos dos, tres y cuatro ha expresado lo siguiente respecto al Debido Proceso: *“(...) 2.- El artículo 139° de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3) garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3.- En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este*

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan. “Apuntes sobre el ‘nuevo’ recurso de casación civil”. En: <http://derechoyproceso.blogspot.com/2009/07/apuntes-sobre-el-nuevo-recurso-de.html>.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 9586 – 2009
LAMBAYEQUE**

*participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional. 4.- El artículo 4º del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo previsto en los instrumentos internacionales, consagra el **derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se define como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan este y otros derechos procesales de igual significación (...)**”;*

Quinto.- Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: “*Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente N° 1480-2006-AA/TC. Fojas 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de*

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 9586 – 2009
LAMBAYEQUE**

una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”;

Sexto.- Que, el fundamento 7 de la referida sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: *a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas;*

Sétimo.- Que, conforme la demanda de fojas veintidós lo que solicita el demandante es que se declare nula la Resolución Administrativa N° 84439-2005-ONP/DC/DL19990, asimismo se declare nulo el acto administrativo contenido en la hoja de liquidación expedido por la demandada a su causante, y se restituya la sumas de dinero indebidamente descontadas, por la suma de dieciséis mil trescientos ochenta nuevos soles (S/.16,380.00) con sus respectivos intereses; también se le restituya el monto de setenta nuevos soles (S/.70.00) por Aumento de Febrero de mil novecientos noventa y dos, y la suma de veinte nuevos soles (S/.20.00) por Costo de Vida, los que han sido retirados de la pensión de jubilación del causante;

Octavo.- Que, la Sala de Vista desestima la demanda bajo el siguiente argumento: “(...) **TERCERO.-** Que, como lo señala también el juzgador en el segundo considerando de la apelada, “que por mandato judicial la Oficina de Normalización Previsional reajustó la pensión inicial del causante de la actora”,

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 9586 – 2009
LAMBAYEQUE**

queda claro, entonces, que es en ése proceso- y no generar uno nuevo- donde corresponde hacer valer lo que se alega haberse incumplido causado perjuicio (...);

Noveno.- Que, analizado los autos se aprecia que mediante proceso judicial de amparo como consta a fojas dos y siete, se reajusto la pensión de jubilación del causante de la viuda don Mariano Ruiz Arrunategui, conforme la Ley N° 23908; lo que se corrobora también con la hoja de liquidación de fojas cuatro.

Sin embargo, se aprecia de las boletas de pago de fojas cinco y seis, que después de haber dado cumplimiento a la sentencia judicial de amparo, la demandada ha retirado sin mayor fundamento los conceptos de *aumento de febrero 1992 y aumento por costo de vida*, que venía percibiendo el causante de la demandante, lo que vulnera lo dispuesto en la Ley N° 28110 que señala: *“(...) La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista (...);*

Décimo.- Que, la Sala de Vista no ha tenido en cuenta que en la sentencia judicial de amparo, no existe pronunciamiento respecto a sí correspondía o no que la demandada retire de la pensión de la demandante los conceptos pensionables (aumento de febrero mil novecientos noventa y dos y aumento por costo de vida), siendo éste proceso donde se debe determinar sí le corresponde percibir a la recurrente los anotados conceptos;

Décimo Primero.- Que, estando a lo expuesto precedentemente, se aprecia que la Sala de mérito ha incurrido en una motivación deficiente para resolver el presente proceso; por lo que, lesiona evidentemente el contenido esencial de la

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 9586 – 2009
LAMBAYEQUE**

garantía constitucional de la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional efectiva, ambos contemplados en el inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 396° del Código Procesal Civil.

FALLO

Por estas consideraciones, y **de conformidad con el Dictamen Fiscal** Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Lili Matilde Castro Percial viuda de Ruiz**, mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve a fojas ciento cuarenta y seis; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil nueve, que revoca la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda; y reformándola la declararon improcedente; **DISPUSIERON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento cumpliendo con fundamentar adecuadamente su decisión con arreglo a ley, y observando las directivas que se desprenden de este pronunciamiento; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron.-

S. S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ

ARÉVALO VELA

CHAVES ZAPATER